



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la Representante Legal de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA abogada MARIBEL SALAZAR SOTO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Representante Legal de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

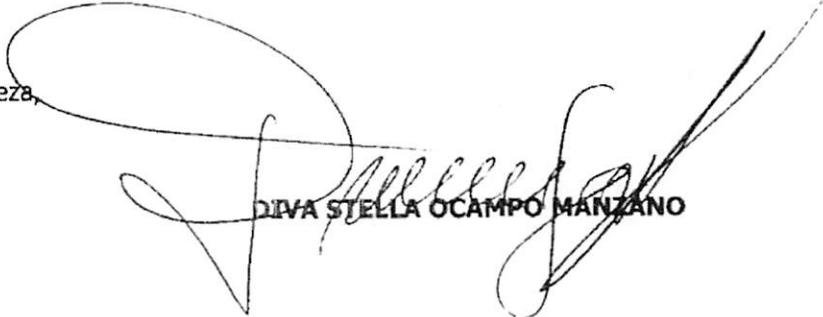
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MARIA ANGELA BALTAZAR YONDA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas y comunicadas a las Entidades Bancarias, Oficina de Registro.- Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas y ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00064-00 PARTIDA INTERNA N°. 6299
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 54

DE HOY: 26 DE ABRIL DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JAIME ORTIZ MANZANO Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00058-00 (Pl. 7721)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO, otorgado por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, Apoderado General del BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de BANINCA S.A.S., por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede el Dr. WALTER HARVEY PINZON FUENTES, Represente Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., parte DEMANDANTE en éste proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte Cesionaria BANINCA S.A.S., en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de BANINCA S.A.S., los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

R E S U E L V E:

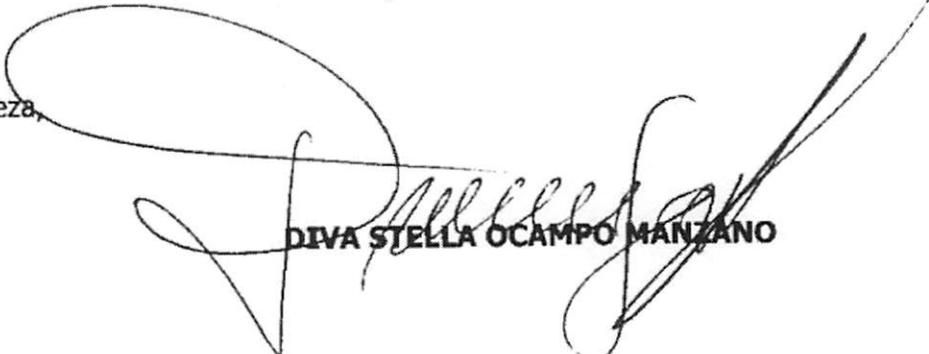
PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte Cedente BANCO MUNDO MUJER S.A., a favor de la parte Cesionaria BANINCA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a BANINCA S.A.

TERCERO: REQUERIR al cesionario BANINCA S.A.S., para que designe apoderado que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LIDA GRACIELA GIL TROCHEZ
Demandados: IMELDA MINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00158-00 (PI. 8386).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

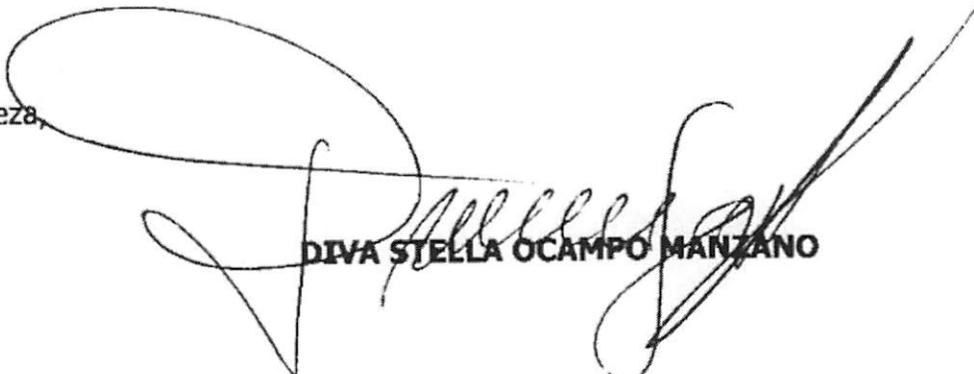
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JOSE DAVID DIAZ HORMIGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00443-00 (PI. 8671).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

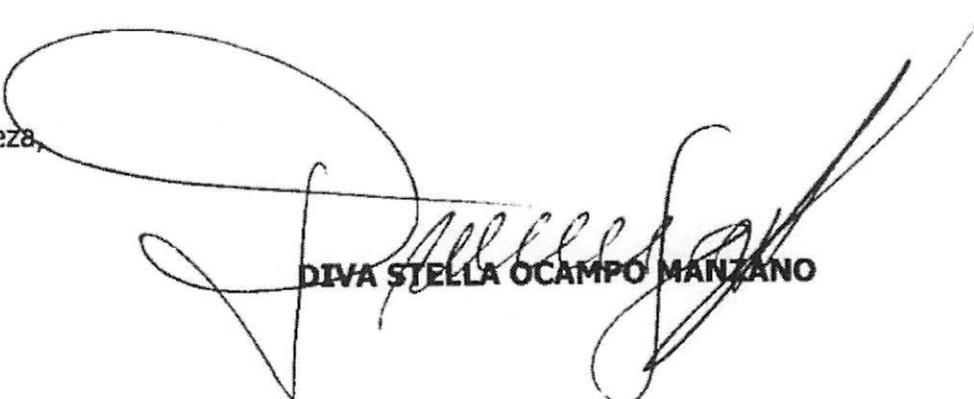
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZÓN**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: HERNAN MAURICIO LIZCANO CANTERO
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00444-00 (PI. 8672).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

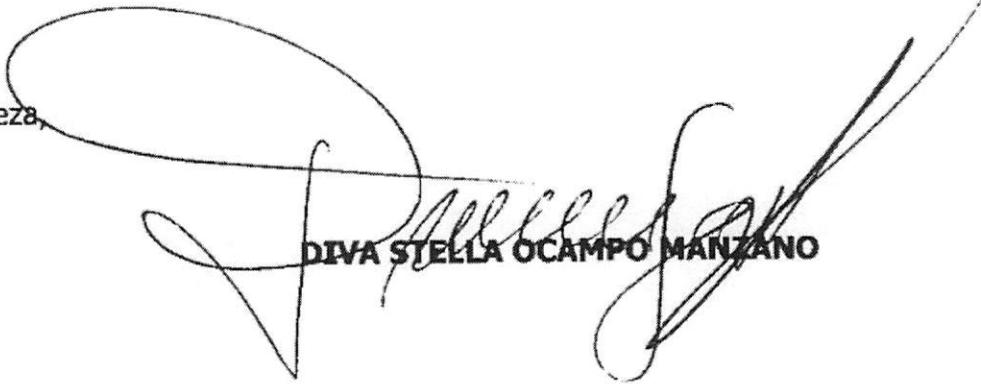
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. DERLY ANDREY DIAZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: ANA CECILIA ULCUE GUEGUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00447-00 (PI. 8675).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

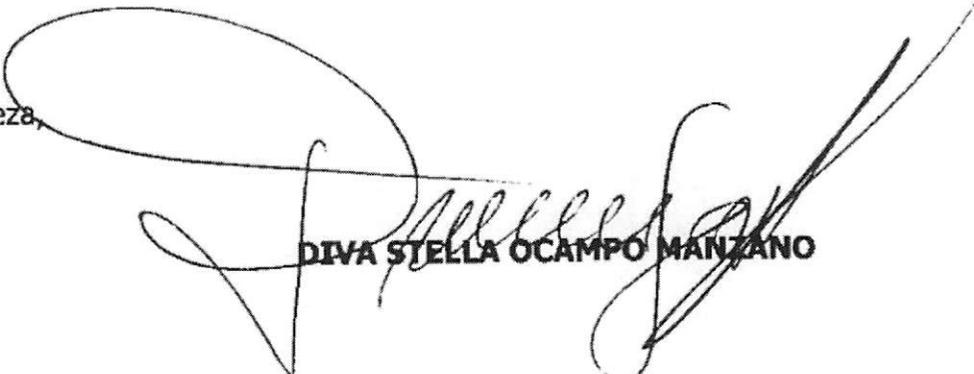
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00036-00, (PI. 8854), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de Julio de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

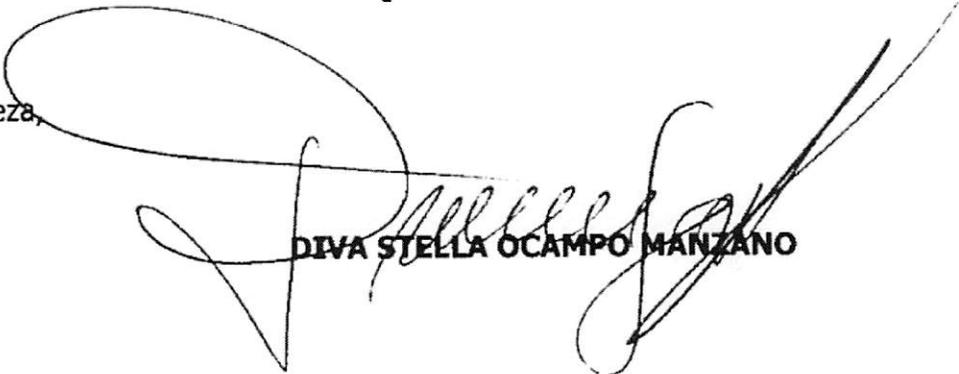
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ALDEMAR CASARAN OBREGON, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra DEYBI ANTONIO COLORADO FRANCO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00122-00, (PI. 8940), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 23 de Julio de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

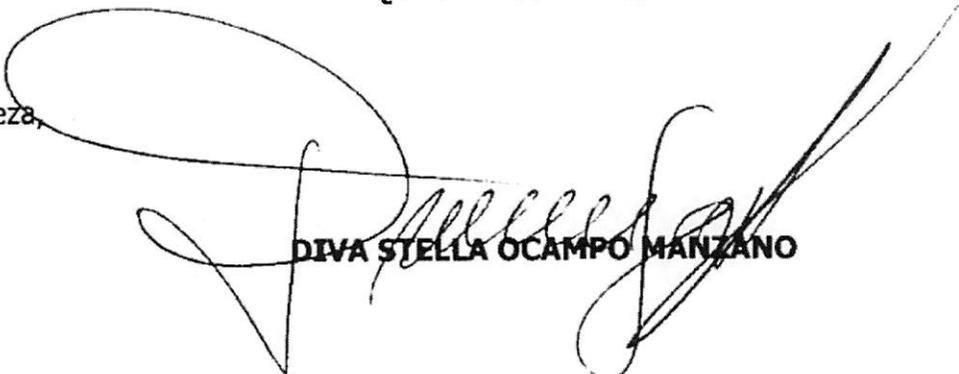
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DEYBI ANTONIO COLORADO FRANCO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$650.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra VICTOR RAUL DAZA QUINTANA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00123-00, (PI. 8941), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 23 de Julio de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

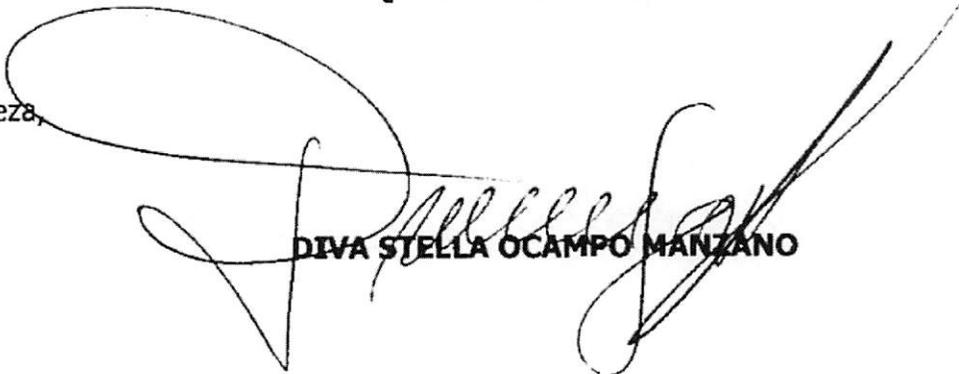
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VICTOR RAUL DAZA QUINTANA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$390.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JOSE BOLIVAR DAZA FERNANDEZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00191-00, (PI. 9009), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

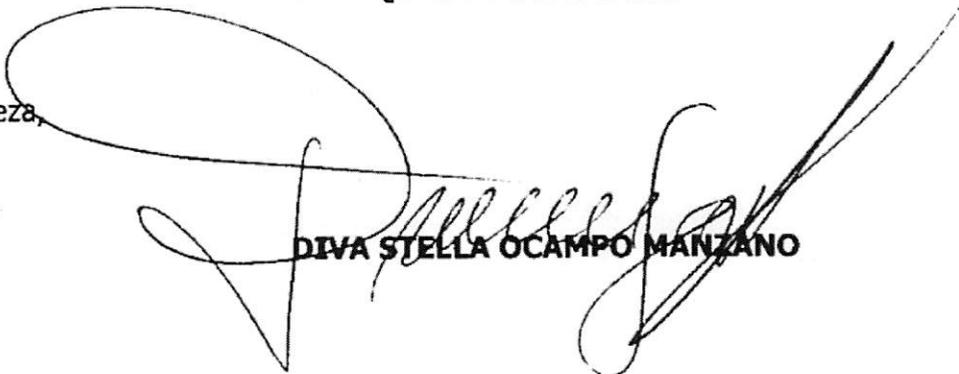
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE BOLIVAR DAZA FERNANDEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$900.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra FAVIO ENRRIQUE VISCUE VISCUE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00247-00, (PI. 9065), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de Octubre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

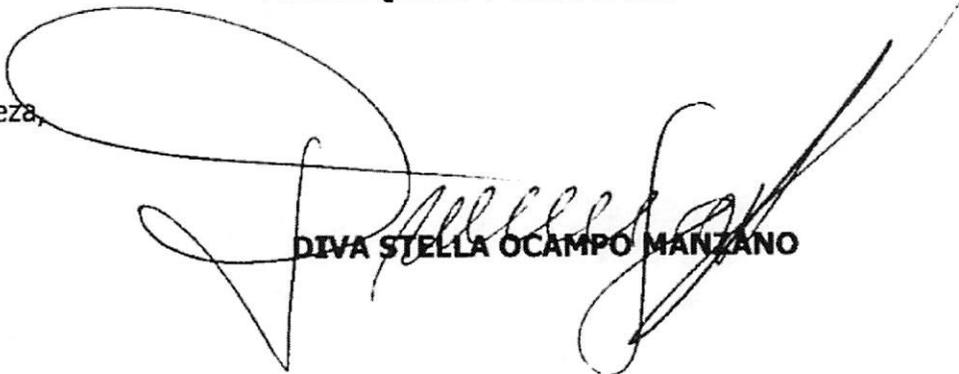
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FAVIO ENRRIQUE VISCUE VISCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado detalladamente el expediente en epígrafe, se encuentra que el auto admisorio de fecha 30 de Octubre de 2020, omitió señalar como demandada a la señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, siendo yerro del Despacho, pues así lo señala la demanda y se trata de un titular de derecho real del inmueble, notificado actualmente de la demanda y con representación legal en el proceso; el Despacho

RESUELVE:

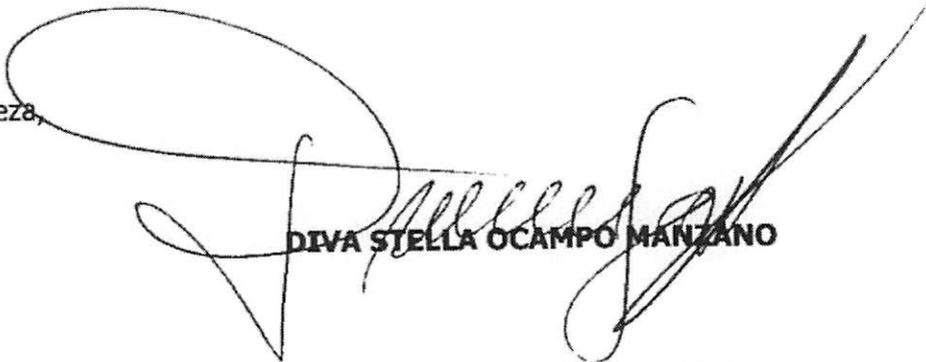
PRIMERO.- **CORREGIR** el auto admisorio de fecha 30 de Octubre de 2020, en su parte resolutive, quedando así: **PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta mediante Apoderada Judicial por **MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.597.781, contra **FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SANTA MARIA**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **4343,95** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N°132-25221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO.- Corríjase los oficios expedidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

TERCERO.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Mediante comunicación de fecha 25 de enero del 2021, el apoderado de la parte demandada Dr. DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA, solicitó la declaratoria de múltiples excepciones previas.

A efectos de resolver la solicitud de declaratoria de excepciones previas, el despacho analizará, en primer lugar, los argumentos expresados por las partes, para luego estudiar el caso en concreto, la reglas de derecho aplicable y la interpretación atinente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

Para comenzar FELIX ISAAC y CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial solicitan a este despacho que se declaren probadas las excepciones previas establecidas en los numerales 4,5,7y 9 del artículo 100 del CGP, los cuales hacen referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

En sustento manifestó en la **primera excepción** que: *“el poder allegado por la demandante no cumple con las cargas procesales impuestas a los abogados que ejercen en tiempos da pandemia...”* y para tales efectos señala la disposición contemplada en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como el artículo 6 del acuerdo 11532 del 2020 decantados por la jurisprudencia donde se indica que el poder aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional que debe incluir un texto en que se manifieste la voluntad de conceder el mandato y se evidencie la antefirma del poderdante, lo que no se cumplió; y ser transmitido en mensaje de datos, lo que no se cumple, pues no fue a través de mensaje de datos a través del cual se cumplió la manifestación de voluntad inequívoca de quien entrega el mandato procedimiento que sustituye la nota de presentación personal.

Que para tales efectos debía acreditar la abogada el mensaje de datos con la cual se manifiesto la voluntad de quien entrega el mandato, donde se estructura la presunción de autenticidad, debiendo aportar la certificación del mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada, y por lo tanto existe indebida representación por falta de pólder, dando lugar a inadmisión conforme al inciso 3 numeral 5 articulo 90 del CGP.

Finalmente se argumenta que en el poder se menciona prescripción ordinaria del inmueble y en la demanda se dice prescripción extraordinaria del bien inmueble.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

La **segunda excepción** plantea la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones por no indicarse en el libelo de la demanda el domicilio de las partes, al conocer el lugar preciso de domicilio del señor FELIX ISAAC AVILA, y la señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, que tiene casa cercana a la vivienda, ya que el hijo de la señora MARÍA DEL CARMEN ZAPARA TORRES, señor Javier Zapata, fue querellado en la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, por actos de perturbación de la posesión en el predio que hoy pretende usucapir, y en audiencia del 8 de agosto del 2020 lo manifestó, lo que evidencia incumplimiento de la demanda en requisitos legales para tiempos de pandemia, existiendo temeridad y mala fe, clandestinidad e igualmente no se manifestó o no se aporta el correo de la apoderada judicial.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, en los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinado, clasificados y sustentados, al manifestar que la parte actora es poseedora de un bien inmueble, no aportando el plano, área, linderos del predio de mayor extensión matrícula N°132-14411, pretende prescribir un predio que supuestamente hace parte del de mayor extensión, pero tiene asignado otro matrícula independiente la N°132-25221 debiéndose aclarar ese hecho; de igual forma pretende prescribir un área de 4343,95 metros, pero el predio de matrícula N°132-25221 tiene un área de 2020 metros, que es exactamente descrito en la escritura N°1911 del 23 de octubre del 2019 Notaria Única de Santander de Quilichao, por lo que no hay certeza si el predio a usucapir es de 2020 metros de matrícula 132-25221, si se van a segregar 4343,95 metros cuadrados, si es del predio matrícula N°132-14411, se debe dirigir la demanda contra el titular de ese derecho real, es decir a herederos de CECILIO ZAPATA TABARES, por lo que la pretensión debe ser corregida y puede ventilarse un proceso administrativo o de deslinde o amojonamiento, pero no es procedente la acumulación de pretensiones de dos procedimientos diferentes en razón a la expresa prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 88 de CGP.

En cuanto al numeral 5 del artículo 82 del CGP que señala que los hechos en que fundan las pretensiones no se encuentran clasificados, en el hecho primero dice la demandante que el predio es rural y relaciona plano, área y linderos que nada tienen que ver con el certificado de tradición y no presenta ubicación, áreas, medidas y plano topográfico del predio de mayor extensión con matrícula N°132-14411 que dice pertenecía a su padre y que ahora ella por posesión y según ella engloba el predio a prescribir.

Que el hecho segundo dice hay suma de posesiones, sin que se evidencien actos posesorios del antecesor, habla de donación y no presenta pruebas, y los hechos no permiten forma concreta determinar la fecha exacta y condiciones de tiempo y lugar de la donación.

Dice la demanda que el señor CECILIO ZAPATA, era dueño del predio, falleció sin sanear el título o la situación jurídica dejándola a cargo del proceso. El área del lote 48 es menor a prescribir y no especifica si es una segregación del lote matrícula N°132-14411 por lo que se pretende no tiene nada que ver con el lote 21, sino que está por fuera y se encuentra en cabeza de su padre CECILIO ZAPATA titular del derecho real, además informa que junto al esposo e hijos realizaron actos posesorios y por lo tanto debe aclarar si los actos de señor y dueño, y las condiciones de tiempo modo y lugar y si son coposeedores; dice le fue adjudicado el predio en sucesión pero en la matrícula N°132-14411 nada expresa al respecto.

Que el hecho tercero tiene más de un supuesto fáctico, insiste la demandante que el predio es de 4343,95 metros cuadrados que hace parte de uno de mayor extensión

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

área 33.309.35 metros cuadrados pero no determina o especifica el predio de mayor extensión y no allega plano topográfico para su cabida y linderos generales especiales creando confusión; en cuanto al bien restituido al señor CECILIO ZAPATA TABARES, del que antes la antigua dueña es Ingeniera Asociada Limitada, que constituyo un plan de loteo y segregación de más de 100 lotes, así como la constitución de un condominio, pero la demandante no especifica cuales lotes fueron restituidos al señor Zapata, de igual forma deberá especificar por que la acción no se dirige contra todas las personas que adquirieron el derecho de dominio, ni sobre los otros no restituidos de todas formas reconocen dominio ajeno.

En cuanto al hecho cuarto y quinto manifiesta lo mismo, y deberán indicar claramente la posesión que supuestamente ha realizado en 32 años.

El numeral 8 del artículo 82 los fundamentos de derecho no respaldan ninguna pretensión, recuerda al tratadista HERNAN LOPEZ BLANCO, que dice que exige el artículo 82 del CGP que la demanda debe señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones, analizar las normas legales que se estimen las peticiones y no relacionar una suma de artículos diversos a la topa tolondra sino indicar la razón por la cual se considera aplicables.

De igual forma el decreto 1250 de 1970 refiere el sustento legal que fundamenta la pretensión por lo que el despacho debe ordenar aclaración a la demandante sobre la inscripción de la demanda y no suponer que es para el folio N°132-25221 cuando no se solicita por la parte actora en el nuevo folio al solicitarse al predio de mayor de extensión y se en los fundamentos de derecho se plasman disposiciones derogadas sin que se pueda argumentar que el juez debe darle el tramite adecuado, por lo anterior es inepta la demanda.

Sustenta el excepcionante que la parte actora no dio cumplimiento el numeral 10 artículo 82 del CGP que como muestra de lealtad procesal, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 CGP reiterado por el paragrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 que conmina al demandante a solicitar al juez oficie a determinadas entidades públicas o privadas a fin de obtener información de la ubicación dirección electrónica o sitio web donde se pueda notificar a la parte demandada, así sea en redes sociales, eso si desconociera el domicilio de los demandados.

En cuanto al artículo 83, dice que si la parte actora pretende prescribir el área 4343,95 metros cuadrados de un lote de mayor extensión área 33.309,35 metros cuadrados, deberá precisar y especificar cada una de las características que identifica al predio de mayor extensión como el que se pretende prescribir y establecer la vecindad de las partes allegando plano topográfico, linderos, cabida y circunstancia que identifiquen el predio.

En cuanto al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 sustenta que al revisarse la demanda y de los anexos se establece que la demandante omitió lo dispuesto en inciso referido que señala que con la presentación virtual de la demanda en forma simultánea ante el Juzgado se enviara el introductorio con sus anexos a los demandados. En cuanto al emplazamiento para evadir lo anterior el despacho podía abstenerse de realizar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y a lo dispuesto en el párrafo segundo del decreto 806 del 2020 inciso 4 del artículo 6.

Que en igual sentido para no cumplir con lo ordenado en el inciso 4 del referido decreto dice que la demanda en los proceso de pertenencia no es aplicable la excepción regulada para medidas cautelares, por ser la inscripción de la demanda un

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

imperativo legal según la naturaleza del proceso artículo 375 y 592, lo que implica debe acreditarse la carga aludida.

La excepción prevista en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, dice que los procesos civiles tienen dos instancias a menos que establezca una sola, y se dispone el artículo 390 que se tramitara en el procedimiento verbal sumario los asuntos contencioso de mínima cuantía; los procesos verbales sumarios serán de única instancia y tratándose de proceso de pertenencia previsto en el artículo 375 de CGP, cuya competencia está definida por la cuantía, los artículos 17, 18 y 201 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales conocen de única y primera instancia de los procesos de mínima y menor, y los jueces civiles del circuito de mayor cuantía

Esboza que según lo reglado en numeral 3 del artículo 25 de CGP dispone que en los procesos de pertenencia los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se regirá por el avalúo catastral y será competente de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP que será competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación de los bienes y si se halla en distintas circunscripciones territoriales de cualquiera de ellas.

Se arguye que este despacho resolvió en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda debe darle el trámite para el proceso verbal de declaración de pertenencia según lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, concedió un término de 20 días para traslado trámite del proceso verbal artículo 369 de CGP, pero este trámite está condicionado a la cuantía. Para que sea de única instancia, proceso verbal sumario de única instancia y la misma demandante en la parte final en cuantía la fija en \$2.000.000 un poco más del avalúo catastral incrementado en un 50 % y al no exceder los 40 salarios mínimos para 2020, el proceso a enderezar es el verbal sumario y la demanda debía de tramitarse como ordinaria de dominio.

Igualmente se dice la demandante no allegó justo título, y aunado a anterior la demanda no determina con claridad si es ordinaria o extraordinaria, y si optó por la ordinaria debe arrimar al plenario el justo título.

En cuanto al numeral 9 del artículo 100 del CGP "*no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios*". Se dice en la demanda que el predio hace parte de un predio de mayor extensión de matrícula N°132-14411, y según este certificado actualizado se encuentra activo y el que se desea prescribir es 4343,95 metros, la persona que aparece es CECILIO ZAPATA TABARES, fallecido según registro civil de defunción serial N°04245917 aportado en la demanda por lo que la demanda debía de dirigirse contra herederos determinados e indeterminados del causante de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y al no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios se le estarían vulnerando derechos fundamentales a los interesados en el proceso.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

A) La primera excepción: el poder allegado por la demandante no cumple con las cargas procesales impuestas a los abogados que ejercen en tiempos de pandemia.

A folio 5 está la cadena de correos remitida inicialmente por la apoderada judicial desde su correo julianitagarcia9415@hotmail.com al correo del juzgado, en cuanto la cadena de correos de la poderdante MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, fue remitido a la apoderada judicial Dra. JULIANA GARCIA GARZON, desde el correo plazazapata09888@gmail.com perteneciente al señor JAVIER ANTONIO PLAZA

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ZAPATA, y según el informe de notificaciones fue remitido desde el correo proveniente de uno de los testigos.

En el descarrer de las excepciones previas la apoderada judicial de la parte actora se opone a la presente excepción previa argumentando que ha enviado poder de manera electrónica, el mismo día que ante la secretaria de este despacho judicial previa cita allega respuesta a las excepciones; verificándose en el buzón del despacho memorial poder sin firma impuesta por la poderdante y tampoco con nota de presentación personal, remitido por la demandante del correo enunciado para notificaciones que es: mariadelcarmenzapatatorres9@gmail.com.

El Decreto 806 de 2020 dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (covid-19).

Considera este despacho que el memorial poder remitido inicialmente por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, del correo electrónico plazapata0988@gmail.com puesto con su antefirma surte efectos legales por las siguientes razones de orden jurídico legal en cuanto a su remisión por mensaje de datos al correo que consta en el memorial poder y dirigido al correo electrónico de la apoderada judicial.

Los requisitos constitutivos de presupuestos procesales para poderes especiales son los previstos en el artículo 5 decreto 806 del 2020, para que surtan efectos jurídicos dice a la letra:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la antefirma, se presumirán auténticos y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial el que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogado. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Subrayado del Despacho)

Como puede observarse el citado decreto trae diferentes situaciones o exigencias para ser constitutivo de presupuesto formal, el caso de persona natural es diferente de una persona inscrita en el registro mercantil, donde se establece que para el inscrito en registro mercantil debe ser remitido desde el correo electrónico previsto para notificaciones, pero para persona natural no contempla ese presupuesto de ser de un determinado correo electrónico; por lo tanto mal haría el despacho en poner cargas adicionales a la parte demandante que el decreto legislativo no ha previsto.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 11/04/2020 contemplo el uso de las tecnologías para asuntos judiciales, en el artículo 6, señalo que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

"En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (PI. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados"

La providencia enunciada por la pare excepcionaste de la CORTE SUPREMA de justicia sala penal auto de fecha 3 de septiembre del 2020 MP HUGO QUINTERO BERNATE RADICADO 55194, señala:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)". El envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad la demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"

Surge de lo anterior la inexistencia de norma legislativa o reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura o posición de la Corte Suprema de Justicia que exija que los memoriales poderes para que surtan efectos legales en tiempos de pandemia por COVID 19, debe contener un presupuesto formal como el enunciado; por otra parte el decreto 806 en su artículo 5 prevé la situación de remisión del documento por mensaje de datos, en este caso se remitió por medio de mensaje de datos al correo de la apoderada judicial debidamente inscrito y tal como obra en la cadena de correos, por ende opera la presunción de veracidad consagrando presunción legal que admite prueba en contrario.

B) Excepción planteada ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no indicando en el libelo el domicilio de las partes y argumenta que la parte demandante conocía el lugar de residencia del demandado por haber sido querellado ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao©, por realizar actos de perturbación de posesión en el predio y en la citada demanda refiere con precisión el lugar de notificaciones, pero en el

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (PI. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

presente caso incumple el requisito de notificaciones en tiempos de pandemia por COVID 19, existiendo clandestinidad y mala fe para iniciar la acción, relaciona una serie de imprecisiones en hechos de la demanda del predio objeto del litigio .

La parte excepcionante por intermedio de su apoderado judicial relaciona que la demandante conoce el domicilio de la parte demandada, al haber tenido con anterioridad un proceso ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao©, por perturbación de la posesión; pero no aporta la prueba o documento que permita establecer o acreditar el hecho del conocimiento; por ende carece de sustento probatorio y no esta llamada prosperar la excepción.

En cuanto la indebida acumulación de pretensiones esbozada por el excepcionante al enunciarse dos matriculas inmobiliarias en hechos de la demanda una de un predio de mayor extensión y otro del predio de menor extensión a prescribir, son aspectos que hacen parte del debate probatorio, por cuanto a la parte actora le corresponde probar los hechos de la demanda entre los cuales esta lo enunciado por el excepcionante pero es durante el curso del proceso, si el predio tiene un folio independiente y la parte actora ha dado una razón explicativa, causa por el cual pretende la prescripción del lote de terreno que ostenta la matricula independiente 132-25221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, siendo titulares de derecho real los señores FELIX ISAAC RAMOS Y CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL y contra esas personas dirigió la demanda, como se explica en el hecho tercero, por lo tanto, surge en forma indefectible, la no prosperidad de la excepción incoada por los demandados en el punto referido.

En cuanto al cuestionamiento sobre la existencia de hechos y pretensiones sin clasificar, que sustenta aduciendo que en la demanda relaciona un bien rural, donde se relaciona un área y plano linderos que no tienen que ver con el certificado de tradición y cedula catastral y escritura del predio que dice poseer, y además no presenta área ubicación y plano del predio de mayor extensión con matricula N°132-14411 que dice pertenecía a su padre.

Esta judicatura nuevamente reitera que los aspectos y hechos narrados por la parte excepcionante hacen parte del debate probatorio, hechos tales de no coincidir los predios o linderos o cedula catastrales con el bien objeto del litigio, que según la demandante ostenta en posesión , serian de consideración en la decisión final, pero estos aspectos se analizan solo en el momento de la decisión de fondo, si el bien es poseído por la demandante o por otras personas, si es el bien ostentando, su titularidad o derecho real, sus colindancias o determinación y si es lote N°21 u otro , aspectos a probar durante el curso del proceso surtido el recaudo de pruebas; así se podrá determinar: a) si es susceptible de prescripción, b) si está debidamente identificado conforme a los hechos de la demanda, c) el tiempo de posesión, d) su extensión y colindancias, e) si proviene de la matrícula enunciada en hechos; siendo evidente que sin la existencia de un debate ante meros supuestos de hechos es completamente prematuro decantar tales aspectos, no siendo viable determinar hechos de esa trascendencia por medio de una excepción previa, las cuales fueron creadas por el legislador para establecer presupuestos procesales y lograr integrar la Litis, sin que exista una técnica específica que permita al juez señalar inconsistencias desde una etapa temprana, dependiendo ello del litigio con las cargas probatorias de cada una de las partes previstas en el artículo 166 y 167 del CGP , no siendo correcto imponer cargas excesivas para garantía del acceso a la justicia.

A la excepción planteada en ineptitud de demanda por ausencia de lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP en cuanto al enunciado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, frente a la exigencia de acreditar y sustentar con análisis la

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

norma que estime para sus peticiones no es relacionar unas leyes diversas "a la topa tolondra" sin indicar la razón.

Frente este argumento es menester traer el contenido en el citado numeral que dice "fundamentos de derecho" sencillamente sin explicación o razón por que existe una etapa procesal de alegatos para dar las razones o explicaciones de los argumentos. No como lo prevé nuestra legislación para asuntos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que contemplar desde la demanda la cita del fundamento de derecho y el concepto de la norma o violación, es de anotar que las citas de fundamentos de derecho en el derecho civil en demanda son las consideradas por cada profesional del derecho atinentes al caso que llevaran ante los estrados judiciales, por cuanto si son de carácter sustancial pueden ser variadas por ende; no es de recibo para este despacho, el planteamiento expuesto por la parte excepcionante.

En cuanto al numeral 10 artículo 8 del decreto 806 del 2020 señalado por la parte demandada como omitido por el demandante de no haberse dado aplicación al artículo 291 del CGP y el parágrafo del artículo 8 del citado decreto, y la existencia de una conminación realizada por el legislador, para que solicite al juez o se oficie a determinadas entidades públicas privadas a fin de obtener información de la ubicación o direcciones electrónicas o sitios web donde se pueda notificar a la parte demandada así sea de redes sociales

El anterior aspecto está previsto como una facultad de carácter voluntario para la parte demandante, y no una obligación que le acarrea sanciones procesales, el citado parágrafo dice: *"la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en la página web o en redes sociales"*.

Significado de conminar es amenazar a una persona con una pena o castigo sino obedece una orden o mandato, en derecho es requerir a la autoridad el cumplimiento de cierto mandato, el cual lleva implícito una amenaza si no se obedece.

Al contrato el significado de podrá es tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa, tener facilidad, tiempo, lugar o autorización de hacer una cosa pero no es bajo apremio o amenaza porque no hay una sanción sino se hace, por este motivo este despacho considera no es posible imponer sanciones o cargas procesales a las partes que no están previstas por el legislador y mucho menos para la demanda, porque se constituiría en una barrera impuesta por el juez en forma arbitraria negando el acceso a la justicia y no puede erigirse como un presupuesto procesal para admitir la demanda.

C) Excepción soportada en numeral 7 artículo 100 del CGP haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Se enuncia el trámite y el articulado para la instancias previstas en el artículo 9 del CGP, en citas enuncia los artículos 390 CGP para procesos declarativos como el previsto en artículo 375 ibídem, competencia prevista en los artículos 17.1, 18.y 20.1, competencia de los jueces civiles municipales de única y primera instancia artículo 16 CGP.

El excepcionante cuestiona la admisión de la demanda y el termino concedido para traslado en auto de admisión de la misma, al haberse ordenado el traslado de 20 días, que según el artículo 369 tramite proceso verbal, debió ser considerado conforme a la cuantía, debiendo aplicar el procedimiento verbal sumario de única instancia y no verbal de primera instancia.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (PI. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Alude que la demandante enunció la cuantía como mínima, por ello debe enderezarse el proceso para verbal sumario y si era el trámite de proceso de prescripción ordinaria, no se había aportado justo título, así mismo que la minuta del poder se menciona como ordinaria pero en demanda se dice prescripción extraordinaria, lo que debe ser aclarado.

Al revisar el despacho el auto de fecha 30 de octubre del 2020, se establece que efectivamente el proceso si lo miramos desde la óptica de la cuantía, puede catalogarse como de mínima cuantía de única instancia, pero si miramos el trámite especial previsto en el artículo 375 del CGP, es de mayor garantía el término de 20 días y si como en este caso, se ha surtido término garantizando al contradictor su derecho de defensa con mayor amplitud.

Es de anotar que en esta clase de proceso ante la pandemia, el despacho está realizando en varias etapas o audiencias como se realiza el verbal de menor cuantía y una vez surtidas las pruebas de práctica inspección judicial, se decide de fondo.

En tiempos de no pandemia se realiza en una sola audiencia, pues se hace uso de párrafo único del artículo 372 del CGP, lo que implica la totalidad de audiencias inicial e instrucción y juzgamiento en una sola como si se tratara de única instancia como si fuera verbal sumario, pero según la cuantía se determina las instancias.

No obstante lo anterior si es de relevancia el aspecto de la adecuación del trámite como de única instancia por ser de mínima cuantía en razón al avalúo catastral asistiéndole razón al excepcionante, siendo de resorte de este despacho y no de la parte actora, por lo que se adecuara el trámite correspondiente como de única instancia según el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir.

D) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Argumentando que si el predio pertenece a uno de mayor extensión de matrícula N°132-14411 según certificado de tradición del 14 de agosto del 2020, el folio está activo y es el señor CECILIO ZAPATA TABARES, el titular de derecho real fallecido indicativo serial al 04246917, por lo que la demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados del causante.

Es de anotar que efectivamente la parte actora relaciona el lote a prescribir como lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula N°132-14411 pero el lote a prescribir es el lote con matrícula N°132-25221 con matrícula separada, donde figura como titular de derecho real según el certificado especial la parte demandada, por lo tanto la demanda está dirigida en contra de los titulares y al no ser parte de la matrícula señalada, y tener una matrícula independiente no es necesario integrar a los contradictorios de la matrícula madre, por lo tanto no prospera la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS de incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00267-00 (Pl. 9085)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

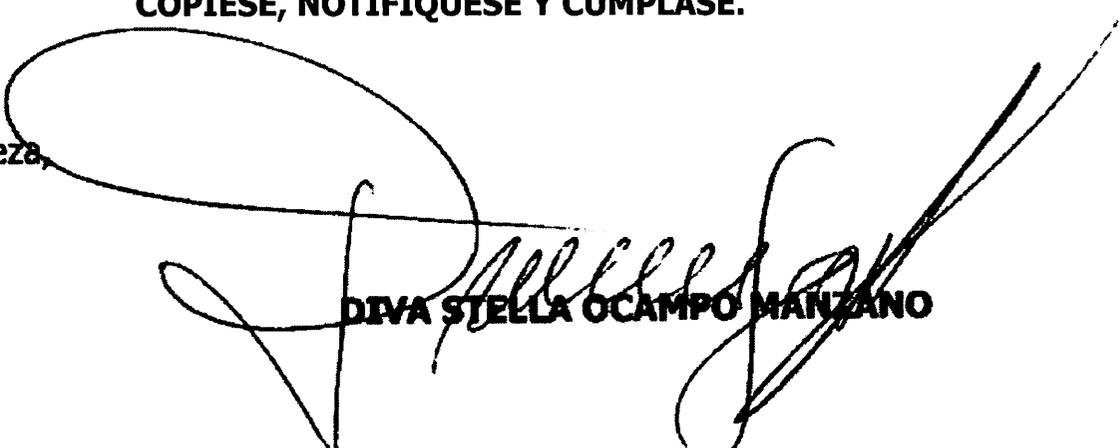
demanda a todos los litis consorcios necesarios invocadas por el apoderado de la parte demanda.

SEGUNDO: Adecuar la demanda incoada por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, al procedimiento señalado en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P., Proceso Verbal Sumario de única instancia.

TERCERO: Condenar en costas procesales al excepcionante en favor de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Mediante comunicación de fecha 26 de enero del 2021, el apoderado de la parte demandada Dr. DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA, solicitó la declaratoria de múltiples excepciones previas.

A efectos de resolver la solicitud de declaratoria de excepciones previas, el despacho analizará, en primer lugar, los argumentos expresados por las partes, para luego estudiar el caso en concreto, la reglas de derecho aplicable y la interpretación atinente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

Para comenzar, FELIX ISAAC y CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial solicitan a este despacho que se declaren probadas las excepciones previas establecidas en los numerales 4,5,7y 9 del artículo 100 del CGP, los cuales hacen referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones, por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

En sustento manifestó en la **primera excepción** que: *“el poder allegado por la demandante no cumple con las cargas procesales impuestas a los abogados que ejercen en tiempos da pandemia...”* y para tales efectos señala la disposición contemplada en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como el artículo 6 del acuerdo 11532 del 2020 decantados por la jurisprudencia donde se indica que el poder aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional que debe incluir un texto en que se manifieste la voluntad de conceder el mandato y se evidencie la antefirma del poderdante, lo que no se cumplió; y ser transmitido en mensaje de datos, lo que no se cumple, pues no fue a través de mensaje de datos a través del cual se cumplió la manifestación de voluntad inequívoca de quien entrega el mandato procedimiento que sustituye la nota de presentación personal.

Que para tales efectos debía acreditar la abogada el mensaje de datos con la cual se manifestó la voluntad de quien entrega el mandato, donde se estructura la presunción de autenticidad, debiendo aportar la certificación del mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada, y por lo tanto existe indebida representación por falta de pólder, dando lugar a inadmisión conforme al inciso 3 numeral 5 artículo 90 del CGP.

Finalmente se argumenta que en el poder se menciona prescripción ordinaria del inmueble y en la demanda se dice prescripción extraordinaria del bien inmueble.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

La **segunda excepción** plantea la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones por no indicarse en el libelo de la demanda el domicilio de las partes, al conocer el lugar preciso de domicilio del señor FELIX ISAAC AVILA, y la señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, que tiene casa cercana a la vivienda, ya que el hijo de la señora MARÍA DEL CARMEN ZAPARA TORRES, señor Javier Zapata, fue querellado en la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, por actos de perturbación de la posesión en el predio que hoy pretende usucapir, y en audiencia del 8 de agosto del 2020 lo manifestó, lo que evidencia incumplimiento de la demanda en requisitos legales para tiempos de pandemia, existiendo temeridad y mala fe, clandestinidad e igualmente no se manifestó o no se aporta el correo de la apoderada judicial.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, en los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinado, clasificados y sustentados, al manifestar que la parte actora es poseedora de un bien inmueble, no aportando el plano, área, linderos del predio de mayor extensión matrícula N°132-14411, pretende prescribir un predio que supuestamente hace parte del de mayor extensión, pero tiene asignado otro matrícula independiente la N°132-25248 debiéndose aclarar ese hecho; de igual forma pretende prescribir un área de 1758,67 metros, pero el predio de matrícula N°132-25248 tiene un área de 2020 metros, que es exactamente descrito en la escritura N°1911 del 23 de octubre del 2019 Notaria Única de Santander de Quilichao, por lo que no hay certeza si el predio a usucapir es de 2020 metros de matrícula 132-25248, si se van a segregar 1.758.67 metros cuadrados, si es del predio matrícula N°132-14411, se debe dirigir la demanda contra el titular de ese derecho real, es decir a herederos de CECILIO ZAPATA TABARES, por lo que la pretensión debe ser corregida y puede ventilarse un proceso administrativo o de deslinde o amojonamiento, pero no es procedente la acumulación de pretensiones de dos procedimientos diferentes en razón a la expresa prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 88 de CGP.

En cuanto al numeral 5 del artículo 82 del CGP que señala que los hechos en que fundan las pretensiones no se encuentran clasificados, en el hecho primero dice la demandante que el predio es rural y relaciona plano, área y linderos que nada tienen que ver con el certificado de tradición y no presenta ubicación, áreas, medidas y plano topográfico del predio de mayor extensión con matrícula N°132-14411 que dice pertenecía a su padre y que ahora ella por posesión y según ella engloba el predio a prescribir.

Que el hecho segundo dice hay suma de posesiones, sin que se evidencien actos posesorios del antecesor, habla de donación y no presenta pruebas, y los hechos no permiten forma concreta determinar la fecha exacta y condiciones de tiempo y lugar de la donación.

Dice la demanda que el señor CECILIO ZAPATA, era dueño del predio, falleció sin sanear el título o la situación jurídica dejándola a cargo del proceso. El área del lote 48 es menor a prescribir y no especifica si es una segregación del lote matrícula N°132-14411 por lo que se pretende no tiene nada que ver con el lote 48, sino que está por fuera y se encuentra en cabeza de su padre CECILIO ZAPATA titular del derecho real, además informa que junto al esposo e hijos realizaron actos posesorios y por lo tanto debe aclarar si los actos de señor y dueño, y las condiciones de tiempo modo y lugar y si son coposeedores; dice le fue adjudicado el predio en sucesión pero en la matrícula N°132-14411 nada expresa al respecto.

Que el hecho tercero tiene más de un supuesto factico, insiste la demandante que el predio es de 1758.67 metros cuadrados que hace parte de uno de mayor extensión

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

área 33.309.35 metros cuadrados pero no determina o especifica el predio de mayor extensión y no allega plano topográfico para su cabida y linderos generales especiales creando confusión; en cuanto al bien restituido al señor CECILIO ZAPATA TABARES, del que antes la antigua dueña es Ingeniera Asociada Limitada, que constituyo un plan de loteo y segregación de más de 100 lotes, así como la constitución de un condominio, pero la demandante no especifica cuales lotes fueron restituidos al señor Zapata, de igual forma deberá especificar por que la acción no se dirige contra todas las personas que adquirieron el derecho de dominio, ni sobre los otros no restituidos de todas formas reconocen dominio ajeno.

En cuanto al hecho cuarto y quinto manifiesta lo mismo, y deberán indicar claramente la posesión que supuestamente ha realizado en 32 años.

El numeral 8 del artículo 82 los fundamentos de derecho no respaldan ninguna pretensión, recuerda al tratadista HERNAN LOPEZ BLANCO, que dice que exige el artículo 82 del CGP que la demanda debe señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones, analizar las normas legales que se estimen las peticiones y no relacionar una suma de artículos diversos a la topa tolontra sino indicar la razón por la cual se considera aplicables.

De igual forma el decreto 1250 de 1970 refiere el sustento legal que fundamenta la pretensión por lo que el despacho debe ordenar aclaración a la demandante sobre la inscripción de la demanda y no suponer que es para el folio N°132-25248 cuando no se solicita por la parte actora en el nuevo folio al solicitarse al predio de mayor de extensión y se en los fundamentos de derecho se plasman disposiciones derogadas sin que se pueda argumentar que el juez debe darle el tramite adecuado, por lo anterior es inepta la demanda.

Sustenta el excepcionante que la parte actora no dio cumplimiento el numeral 10 artículo 82 del CGP que como muestra de lealtad procesal, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 291 CGP reiterado por el paragrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 que conmina al demandante a solicitar al juez oficie a determinadas entidades públicas o privadas a fin de obtener información de la ubicación dirección electrónica o sitio web donde se pueda notificar a la parte demandada, así sea en redes sociales, eso si desconociera el domicilio de los demandados.

En cuanto al artículo 83, dice que si la parte actora pretende prescribir el área 1758.67 metros cuadrados de un lote de mayor extensión área 33.309,35 metros cuadrados, deberá precisar y especificar cada una de las características que identifica al predio de mayor extensión como el que se pretende prescribir y establecer la vecindad de las partes allegando plano topográfico, linderos, cabida y circunstancia que identifiquen el predio.

En cuanto al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 sustenta que al revisarse la demanda y de los anexos se establece que la demandante omitió lo dispuesto en inciso referido que señala que con la presentación virtual de la demanda en forma simultánea ante el Juzgado se enviara el introductorio con sus anexos a los demandados. En cuanto al emplazamiento para evadir lo anterior el despacho podía abstenerse de realizar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y a lo dispuesto en el párrafo segundo del decreto 806 del 2020 inciso 4 del artículo 6.

Que en igual sentido para no cumplir con lo ordenado en el inciso 4 del referido decreto dice que la demanda en los proceso de pertenencia no es aplicable la excepción regulada para medidas cautelares, por ser la inscripción de la demanda un

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (PI. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

imperativo legal según la naturaleza del proceso artículo 375 y 592, lo que implica debe acreditarse la carga aludida.

La excepción prevista en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, dice que los procesos civiles tienen dos instancias a menos que establezca una sola, y se dispone el artículo 390 que se tramitara en el procedimiento verbal sumario los asuntos contencioso de mínima cuantía; los proceso verbales sumarios serán de única instancia y tratándose de proceso de pertenencia previsto en el titulo el artículo 375 de CGP, cuya competencia está definida por la cuantía, los artículos 17, 18 y 201 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales conocen de única y primera instancia de los procesos de mínima y menor, y los jueces civiles del circuito de mayor cuantía

Esboza que según lo reglado en numeral 3 del artículo 25 de CGP dispone que en los procesos de pertenencia los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se regirá por el avaluó catastral y será competente de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP que será competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación de los bienes y si se halla en distintas circunscripciones territoriales de cualquiera de ellas.

Se arguye que este despacho resolvió en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda debe darle el trámite para el proceso verbal de declaración de pertenencia según lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, concedió un término de 20 días para traslado tramite del proceso verbal artículo 369 de CGP, pero este trámite está condicionado a la cuantía. Para que sea de única instancia, proceso verbal sumario de única instancia y la misma demandante en la parte final en cuantía la fija en \$2.000.000 un poco más del avaluó catastral incrementado en un 50 % y al no exceder los 40 salarios mimos para 2020, el proceso a enderezar es el verbal sumario y la demanda debía de tramitarse como ordinaria de dominio.

Igualmente se dice la demandante no allego justo título, y aunado a anterior la demanda no determina con claridad si es ordinaria o extraordinaria, y si opto por la ordinaria debe arrimar al plenario el justo título.

En cuanto al numeral 9 del articulo100 del CGP "*no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios*". Se dice en la demanda que el predio hace parte de un predio de mayor extensión de matrícula N°132-14411, y según este certificado actualizado se encuentra activo y el que se desea prescribir es 1758.67 metros, la persona que aparece es CECILIO ZAPATA TABARES, fallecido según registro civil de defunción serial N°04245917 aportado en la demanda por lo que la demanda debía de dirigirse contra herederos determinados e indeterminados del causante de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP y al no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios se le estarían vulnerando derechos fundamentales a los interesados en el proceso.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

A) La primera excepción: el poder allegado por la demandante no cumple con las cargas procesales impuestas a los abogados que ejercen en tiempos de pandemia.

A folio 5 está la cadena de correos remitida inicialmente por la apoderada judicial desde su correo julianitagarcia9415@hotmail.com al correo del juzgado, en cuanto la cadena de correos de la poderdante MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, fue remitido a la apoderada judicial Dra. JULIANA GARCIA GARZON, desde el correo plazazapata09888@gmail.com perteneciente al señor JAVIER ANTONIO PLAZA

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ZAPATA, y según el informe de notificaciones fue remitido desde el correo proveniente de uno de los testigos.

En el descorrer de las excepciones previas la apoderada judicial de la parte actora se opone a la presente excepción previa argumentando que ha enviado poder de manera electrónica, el mismo día que ante la secretaria de este despacho judicial previa cita allega respuesta a las excepciones; verificándose en el buzón del despacho memorial poder sin firma impuesta por la poderdante y tampoco con nota de presentación personal, remitido por la demandante del correo enunciado para notificaciones que es: mariadelcarmenzapatatorres9@gmail.com.

El Decreto 806 de 2020 dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (covid-19).

Considera este despacho que el memorial poder remitido inicialmente por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, del correo electrónico plazapata0988@gmail.com puesto con su antefirma surte efectos legales por las siguientes razones de orden jurídico legal en cuanto a su remisión por mensaje de datos al correo que consta en el memorial poder y dirigido al correo electrónico de la apoderada judicial.

Los requisitos constitutivos de presupuestos procesales para poderes especiales son los previstos en el artículo 5 decreto 806 del 2020, para que surtan efectos jurídicos dice a la letra:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la antefirma, se presumirán auténticos y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial el que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogado. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"(Subrayado del Despacho)

Como puede observarse el citado decreto trae diferentes situaciones o exigencias para ser constitutivo de presupuesto formal, el caso de persona natural es diferente de una persona inscrita en el registro mercantil, donde se establece que para el inscrito en registro mercantil debe ser remitido desde el correo electrónico previsto para notificaciones, pero para persona natural no contempla ese presupuesto de ser de un determinado correo electrónico; por lo tanto mal haría el despacho en poner cargas adicionales a la parte demandante que el decreto legislativo no ha previsto.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 11/04/2020 contemplo el uso de las tecnologías para asuntos judiciales, en el artículo 6, señalo que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

"En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

La providencia enunciada por la pare excepcionaste de la CORTE SUPREMA de justicia sala penal auto de fecha 3 de septiembre del 2020 MP HUGO QUINTERO BERNATE RADICADO 55194, señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”. El envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad la demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así: “(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Surge de lo anterior la inexistencia de norma legislativa o reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura o posición de la Corte Suprema de Justicia que exija que los memoriales poderes para que surtan efectos legales en tiempos de pandemia por COVID 19, debe contener un presupuesto formal como el enunciado; por otra parte el decreto 806 en su artículo 5 prevé la situación de remisión del documento por mensaje de datos, en este caso se remitió por medio de mensaje de datos al correo de la apoderada judicial debidamente inscrito y tal como obra en la cadena de correos, por ende opera la presunción de veracidad consagrando presunción legal que admite prueba en contrario.

B) Excepción planteada ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, no indicando en el libelo el domicilio de las partes y argumenta que la parte demandante conocía el lugar de residencia del demandado por haber sido querellado ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao©, por realizar actos de perturbación de posesión en el predio y en la citada demanda refiere con precisión el lugar de notificaciones, pero en el

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

presente caso incumple el requisito de notificaciones en tiempos de pandemia por COVID 19, existiendo clandestinidad y mala fe para iniciar la acción, relaciona una serie de imprecisiones en hechos de la demanda del predio objeto del litigio .

La parte excepcionante por intermedio de su apoderado judicial relaciona que la demandante conoce el domicilio de la parte demandada, al haber tenido con anterioridad un proceso ante la Inspección de Policía de Santander de Quilichao©, por perturbación de la posesión; pero no aporta la prueba o documento que permita establecer o acreditar el hecho del conocimiento; por ende carece de sustento probatorio y no esta llamada prosperar la excepción.

En cuanto la indebida acumulación de pretensiones esbozada por el excepcionante al enunciarse dos matriculas inmobiliarias en hechos de la demanda una de un predio de mayor extensión y otro del predio de menor extensión a prescribir, son aspectos que hacen parte del debate probatorio, por cuanto a la parte actora le corresponde probar los hechos de la demanda entre los cuales esta lo enunciado por el excepcionante pero es durante el curso del proceso, si el predio tiene un folio independiente y la parte actora ha dado una razón explicativa, causa por el cual pretende la prescripción del lote de terreno que ostenta la matricula independiente 132-25248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, siendo titulares de derecho real los señores FELIX ISAAC RAMOS Y CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL y contra esas personas dirigió la demanda, como se explica en el hecho tercero, por lo tanto, surge en forma indefectible, la no prosperidad de la excepción incoada por los demandados en el punto referido.

En cuanto al cuestionamiento sobre la existencia de hechos y pretensiones sin clasificar, que sustenta aduciendo que en la demanda relaciona un bien rural, donde se relaciona un área y plano linderos que no tienen que ver con el certificado de tradición y cedula catastral y escritura del predio que dice poseer, y además no presenta área ubicación y plano del predio de mayor extensión con matricula N°132-14411 que dice pertenecía a su padre.

Esta judicatura nuevamente reitera que los aspectos y hechos narrados por la parte excepcionante hacen parte del debate probatorio, hechos tales de no coincidir los predios o linderos o cédulas catastrales con el bien objeto del litigio, que según la demandante ostenta en posesión , serian de consideración en la decisión final, pero estos aspectos se analizan solo en el momento de la decisión de fondo, si el bien es poseído por la demandante o por otras personas , si es el bien ostentando, su titularidad o derecho real, sus colindancias o determinación y si es lote N°48 u otro , aspectos a probar durante el curso del proceso surtido el recaudo de pruebas; así se podrá determinar: a) si es susceptible de prescripción, b) si está debidamente identificado conforme a los hechos de la demanda, c) el tiempo de posesión, d) su extensión y colindancias, e) si proviene de la matrícula enunciada en hechos; siendo evidente que sin la existencia de un debate ante meros supuestos de hechos es completamente prematuro decantar tales aspectos, no siendo viable determinar hechos de esa trascendencia por medio de una excepción previa, las cuales fueron creadas por el legislador para establecer presupuestos procesales y lograr integrar la Litis, sin que exista una técnica específica que permita al juez señalar inconsistencias desde una etapa temprana, dependiendo ello del litigio con las cargas probatorias de cada una de las partes previstas en el artículo 166 y 167 del CGP , no siendo correcto imponer cargas excesivas para garantía del acceso a la justicia.

A la excepción planteada en ineptitud de demanda por ausencia de lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP en cuanto al enunciado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, frente a la exigencia de acreditar y sustentar con análisis la

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

norma que estime para sus peticiones no es relacionar unas leyes diversas "a la topa tolondra" sin indicar la razón.

Frente este argumento es menester traer el contenido en el citado numeral que dice "fundamentos de derecho" sencillamente sin explicación o razón por que existe una etapa procesal de alegatos para dar las razones o explicaciones de los argumentos. No como lo prevé nuestra legislación para asuntos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que contemplar desde la demanda la cita del fundamento de derecho y el concepto de la norma o violación, es de anotar que las citas de fundamentos de derecho en el derecho civil en demanda son las consideradas por cada profesional del derecho atinentes al caso que llevaran ante los estrados judiciales, por cuanto si son de carácter sustancial pueden ser variadas por ende; no es de recibo para este despacho, el planteamiento expuesto por la parte excepcionante.

En cuanto al numeral 10 artículo 8 del decreto 806 del 2020 señalado por la parte demandada como omitido por el demandante de no haberse dado aplicación al artículo 291 del CGP y el parágrafo del artículo 8 del citado decreto, y la existencia de una conminación realizada por el legislador, para que solicite al juez o se oficie a determinadas entidades públicas privadas a fin de obtener información de la ubicación o direcciones electrónicas o sitios web donde se pueda notificar a la parte demandada así sea de redes sociales

El anterior aspecto está previsto como una facultad de carácter voluntario para la parte demandante, y no una obligación que le acarrea sanciones procesales, el citado parágrafo dice: *"la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, **podrá** solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en la página web o en redes sociales"*.

Significado de conminar es amenazar a una persona con una pena o castigo sino obedece una orden o mandato, en derecho es requerir a la autoridad el cumplimiento de cierto mandato, el cual lleva implícito una amenaza si no se obedece.

Al contrato el significado de podrá es tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa, tener facilidad, tiempo, lugar o autorización de hacer una cosa pero no es bajo apremio o amenaza porque no hay una sanción sino se hace, por este motivo este despacho considera no es posible imponer sanciones o cargas procesales a las partes que no están previstas por el legislador y mucho menos para la demanda, porque se constituiría en una barrera impuesta por el juez en forma arbitraria negando el acceso a la justicia y no puede erigirse como un presupuesto procesal para admitir la demanda.

C) Excepción soportada en numeral 7 artículo 100 del CGP haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Se enuncia el trámite y el articulado para la instancias previstas en el artículo 9 del CGP, en citas enuncia los artículos 390 CGP para procesos declarativos como el previsto en artículo 375 ibídem, competencia prevista en los artículos 17.1, 18.y 20.1, competencia de los jueces civiles municipales de única y primera instancia artículo 16 CGP.

El excepcionante cuestiona la admisión de la demanda y el termino concedido para traslado en auto de admisión de la misma, al haberse ordenado el traslado de 20 días, que según el artículo 369 tramite proceso verbal, debió ser considerado conforme a la cuantía, debiendo aplicar el procedimiento verbal sumario de única instancia y no verbal de primera instancia.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (Pl. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Alude que la demandante enunció la cuantía como mínima, por ello debe enderezarse el proceso para verbal sumario y si era el trámite de proceso de prescripción ordinaria, no se había aportado justo título, así mismo que la minuta del poder se menciona como ordinaria pero en demanda se dice prescripción extraordinaria, lo que debe ser aclarado.

Al revisar el despacho el auto de fecha 30 de octubre del 2020, se establece que efectivamente el proceso si lo miramos desde la óptica de la cuantía, puede catalogarse como de mínima cuantía de única instancia, pero si miramos el trámite especial previsto en el artículo 375 del CGP, es de mayor garantía el término de 20 días y si como en este caso, se ha surtido término garantizando al contradictor su derecho de defensa con mayor amplitud.

Es de anotar que en esta clase de proceso ante la pandemia, el despacho está realizando en varias etapas o audiencias como se realiza el verbal de menor cuantía y una vez surtidas las pruebas de práctica inspección judicial, se decide de fondo.

En tiempos de no pandemia se realiza en una sola audiencia, pues se hace uso de párrafo único del artículo 372 del CGP, lo que implica la totalidad de audiencias inicial e instrucción y juzgamiento en una sola como si se tratara de única instancia como si fuera verbal sumario, pero según la cuantía se determina las instancias.

No obstante lo anterior si es de relevancia el aspecto de la adecuación del trámite como de única instancia por ser de mínima cuantía en razón al avalúo catastral asistiéndole razón al excepcionante, siendo de resorte de este despacho y no de la parte actora, por lo que se adecua el trámite correspondiente como de única instancia según el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir.

D) No comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Argumentando que si el predio pertenece a uno de mayor extensión de matrícula N°132-14411 según certificado de tradición del 14 de agosto del 2020, el folio está activo y es el señor CECILIO ZAPATA TABARES, el titular de derecho real fallecido indicativo serial al 04246917, por lo que la demanda debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados del causante.

Es de anotar que efectivamente la parte actora relaciona el lote a prescribir como lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula N°132-14411 pero el lote a prescribir es el lote con matrícula N°132-25248 con matrícula separada, donde figura como titular de derecho real según el certificado especial la parte demandada, por lo tanto la demanda está dirigida en contra de los titulares y al no ser parte de la matrícula señalada, y tener una matrícula independiente no es necesario integrar a los contradictorios de la matrícula madre, por lo tanto no prospera la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS de incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA
Demandados: FELIX ISAAC AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00271-00 (PI. 9089)
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

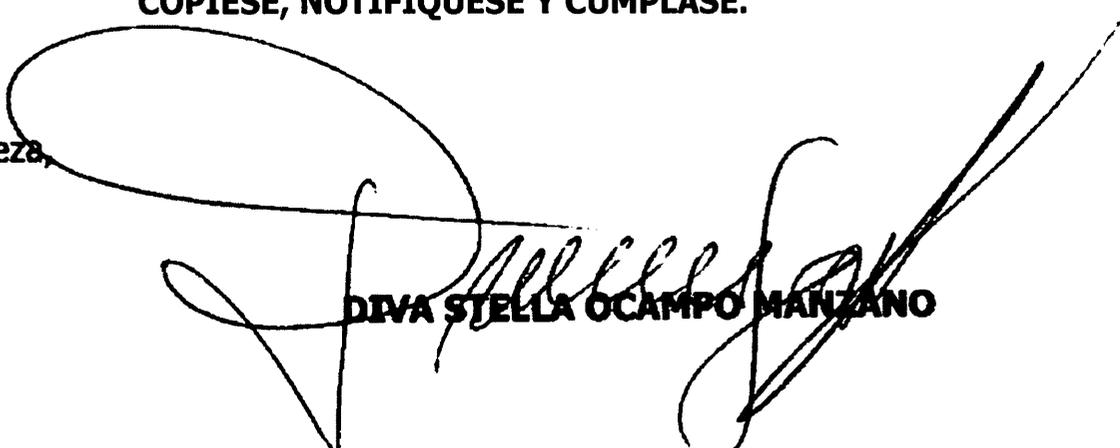
demanda a todos los litis consorcios necesarios invocadas por el apoderado de la parte demanda.

SEGUNDO: Adecuar la demanda incoada por la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, al procedimiento señalado en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P., Proceso Verbal Sumario de única instancia.

TERCERO: Condenar en costas procesales al excepcionante en favor de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KAREN ANDREA MILONA GARCIA
Demandado: CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00333-00 (PI. 9151).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, contra CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ. En memorial allegado por la Demandante se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

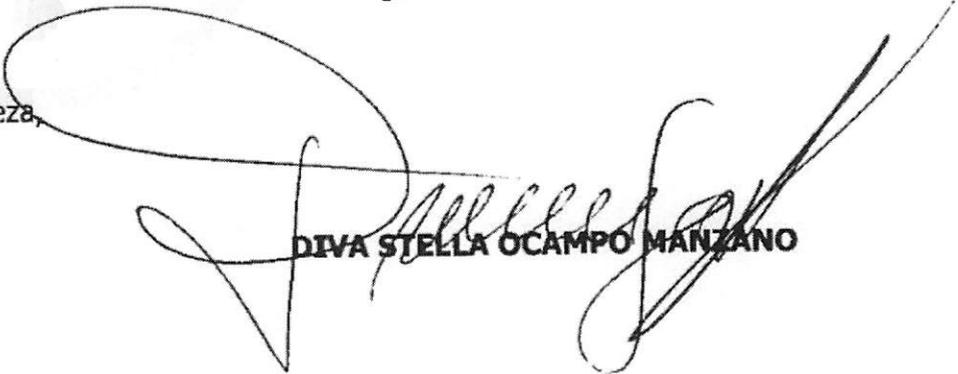
R E S U E L V E :

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P. , y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Ha vuelto a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00416-00, Partida Interna N°9234, promovida por MARIA RUTH PETECHE, mediante apoderada judicial, contra JESUS YOLIAM VERGARA OTERO; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

En auto del 08 de Abril de 2021, se decidió declarar admitida la demanda, en consideración a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, previa pago de caución del 20%, lo que conforme al artículo 590 del CGP, le permitía a la parte demandante acudir a la justicia sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, la conciliación extrajudicial.

Siendo que dentro del término otorgado, la apoderada judicial no allega la caución requerida, el despacho deberá dejar sin efectos la admisión del proceso e inadmitir por la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comento, o sea la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2021.

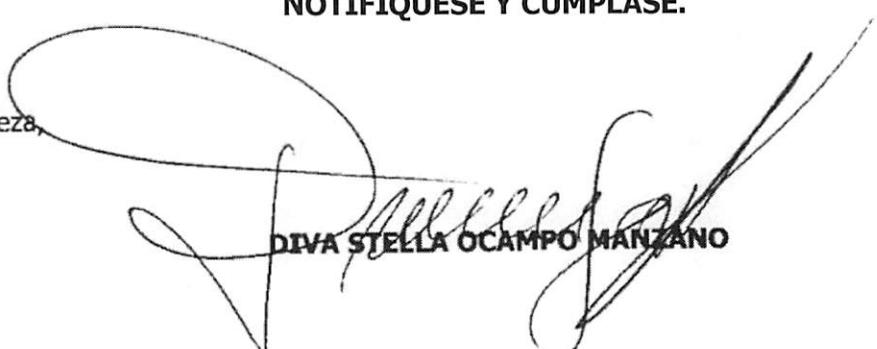
SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, promovida por MARIA RUTH PETECHE, mediante apoderada judicial, contra JESUS YOLIAM VERGARA OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OSCAR BERNARDO SAA GRANADA
RADICACION: 196984003002-2020-00419-00 (PARTIDA INTERNA 9237)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

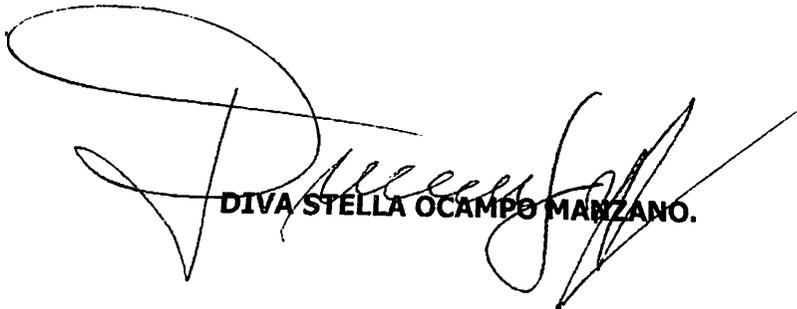
DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

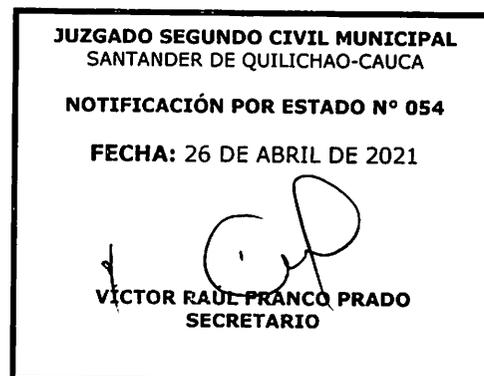
2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ
Demandado: CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00074-00 (PI. 9312).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, a fin de resolver sobre la admisión contra CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S., representada legalmente por MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, una vez subsanada.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, entre otro, los siguientes documentos:

1.- Copia simple de tarjeta de propiedad del vehículo de placas DBA567 y cédula de ciudadanía del propietario ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ. 2.- Certificado de tradición del vehículo de placas DBA567.3.- Certificado de existencia y representación legal de CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. 4.- Contrato de compraventa vehículo automotor.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S., representada legalmente por MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas DBA567 matriculado en la Secretaria de Transito del Municipio de Candelaria, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ, contra CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S., representada legalmente por MARIA ENGRACIA TOVAR MOSQUERA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

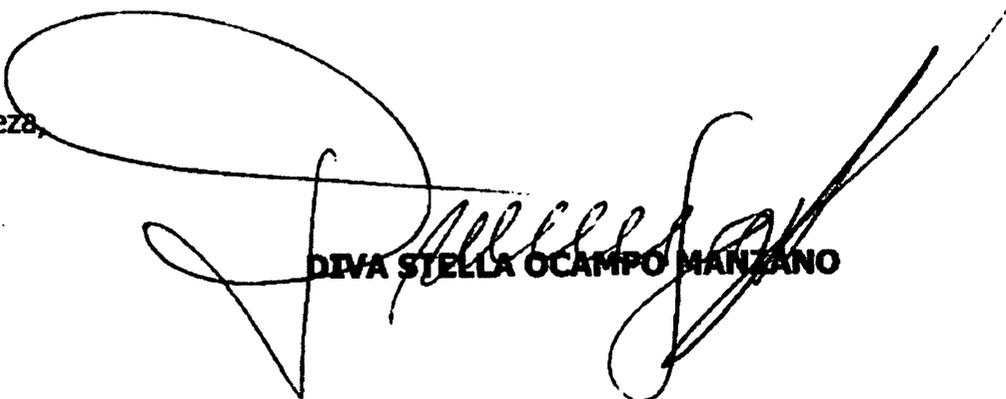
CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas DBA567 matriculado en la Secretaria de Transito del Municipio de

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: ADOLFO LEON OSPINA BERMUDEZ
Demandado: CASA FUNERALES LOS ANGELES S.A.S.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00074-00 (PI. 9312).

Candelaria, Valle, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°054

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERRERA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00080-00 (PARTIDA INTERNA N°. 9318)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2º.- ARCHIVARSE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 54</p> <p>FECHA: 26 DE ABRIL DE 2021</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>
